

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058** Fecha: 21/10/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2004 00853	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ	JUAN CARLOS MENDEZ	Auto aprueba liquidación del crédito	20/10/2022		1
41001 4003005 2010 00559	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ROSALBA CORREA TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4003005 2017 00356	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto de Trámite Dejar sin valor los autos de fecha 07 de julio de 2022 Y 28 de septiembre de 2022. NO TOMAR NOTA de la medida de embargodel remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Mcpal de Neiva. Abstenerse de correr traslado del avaluo del	20/10/2022		1
41001 4003005 2017 00356	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud presentada por el actual cesionario en este proceso, en razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, en donde no puede actuar en causa propia, sino a través de apoderado judicial.	20/10/2022		1
41001 4003005 2017 00479	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA	Auto resuelve renuncia poder AL ABOGADO GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN	20/10/2022	254	1
41001 4003005 2017 00655	Ejecutivo Singular	AMINTA CERON AVILA	NURY ROCIO AMEZQUITA OROZCO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1645	20/10/2022		1
41001 4003005 2018 00600	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CORDOBA	DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1674	20/10/2022		2
41001 4003005 2018 00669	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DIEGO MARTINEZ ECHEVERRY	Auto aprueba liquidación del crédito.	20/10/2022		1
41001 4003005 2018 00960	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALBA CIELO POLANIA CORREA Y OTRA	Auto aprueba liquidación del crédito.	20/10/2022		1
41001 4003005 2019 00097	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ILBA DIAZ SANDOVAL Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito.	20/10/2022		1
41001 4003005 2019 00278	Ejecutivo Singular	PSPORT SYSTEM S.A.S. Y OTROS	CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas	20/10/2022		1
41001 4003005 2020 00076	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	RICARDO GOMEZ MUÑOZ Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA GLEINY LORENA VILLA BASTO	20/10/2022	61	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00355	Verbal	GRACIELA COLLAZOS ROJAS	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA Y OTRO	Auto requiere Por segunda y ultima vez al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	20/10/2022		2
41001 4003005 2020 00415	Ejecutivo Singular	ANDREA CAROLINA BRÍNEZ ZAPATA	OSCAR ANDRES CUELLAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1644	20/10/2022		2
41001 4003005 2020 00416	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE EVER ÑAÑEZ BAMBAGUE	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4003005 2021 00134	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	MARIA DEL MAR OCAMPO GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4003005 2021 00334	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA ARIAS CHARRY	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	20/10/2022		1
41001 4003005 2021 00359	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA DUSSAN LAISECA	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4023005 2014 00117	Ejecutivo Singular	COLOMBIA CIPE S.A.S	EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4023005 2014 00318	Ejecutivo Singular	HERNANDO RAMIREZ ROVIRA	CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS	Auto aprueba liquidación del crédito.	20/10/2022		1
41001 4023005 2014 00327	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO	FABIO URREA UYUBAN	Auto aprueba liquidación de costas	20/10/2022		3
41001 4023005 2015 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DIANA KATHERINE DUSSAN ESCOBAR	Auto aprueba liquidación del credito.	20/10/2022		1
41001 4023005 2015 01056	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	FERNANDO BELTRAN	Auto aprueba liquidación	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00002	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	FARID MONJE	Auto ordena emplazamiento del demandado FARID MONJE.	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00012	Ejecutivo	COOPERATIVA COFACENEIVA	MIGUEL ANGEL ROJAS LAGUNA	Auto 440 CGP	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00058	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALFONSO SANCHEZ HERRERA	Auto aprueba liquidación del crédito	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00069	Ejecutivo Singular	HECTOR JAVELA ARAGONEZ	ROBER RUBIER RUALES RUALES	Auto aprueba liquidación de costas	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00155	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEISON VANEGAS MORENO	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00219	Ejecutivo	MARIA NELCY TRIANA SUAREZ	JOSE RICARDO VARGAS	Auto de Trámite Abstiene tramitar liquidacion allegada.	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00226	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO GARCIA GUZMAN	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00254	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TERESA POVEDA CORTES	Auto aprueba liquidación de costas	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00272	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DORA RAMIREZ ALFARO	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00278	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR	MARIA GISELLE MURILLO TAMAYO	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NELLY MARIA ORTIZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00348	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANDY PAOLA LIZCANO BARRERA	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00419	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GENNY CAROLINA ANDRADE TRUJILLO	Auto 440 CGP	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00462	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCTORA RESERVA DE LA SIERRA S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00515	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YANETH LOMBANA TRUJILLO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo a la parte demandante, término 10 días (art.443 C.G.P.)	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00518	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	HERNAN EDUARDO MENESES RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00548	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	MARIO ALEJANDRO VERGARA RODRIGUEZ	Auto de Trámite Abstiene dar trámite notificación personal allegada	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00580	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CONSUELO CAMPOS ROJAS	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00625	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	LUIS DAVID GARCES TAMAYO	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00654	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARNULFO LIZARAZO BOHORQUEZ	Auto reconoce personería A LA ABOGADA CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO	20/10/2022	22	1
41001 4189008 2022 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ERIKA CONSTRANZA SANDOVAL CARDOZO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00718	Tutelas	LINA MARCELA GARCIA	E.PS. ECOOPSOS	Auto obedézcase y cúmplase	20/10/2022	388	1
41001 4189008 2022 00753	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YERLI ANTONIO MARQUINEZ YUNDA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00753	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YERLI ANTONIO MARQUINEZ YUNDA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N 1658	20/10/2022		2
41001 4189008 2022 00754	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FLOR MARIA CORREA OROZCO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00754	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FLOR MARIA CORREA OROZCO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1657	20/10/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00762	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE DANIEL SUAREZ RUIZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00762	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE DANIEL SUAREZ RUIZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1660	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00763	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANDRES MAURICIO ARENAS MUÑOZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00763	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANDRES MAURICIO ARENAS MUÑOZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1660, 1662	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00773	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	GICELA MAYORGA GUTIERREZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00808	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	LORENA LAVAO LAVERDE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00808	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	LORENA LAVAO LAVERDE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1605	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00809	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YHOSER EMIR ALMARIO GUTIERREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00809	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YHOSER EMIR ALMARIO GUTIERREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1606	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00815	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE RAMOS TRIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00815	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE RAMOS TRIANA	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 1607 - 1607	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00817	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVID SERRATO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00817	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVID SERRATO VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1619	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00827	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	HENYOMBER SENEL LIZCANO AVILEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00827	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	HENYOMBER SENEL LIZCANO AVILEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1609, 1610, 1611	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00832	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAPP CANREF	FEDERNEY AUGUSTO BERRIO SUAREZ	Auto inadmite demanda	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00833	Ejecutivo Singular	JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN	FREDI TRUJILLO CULMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00833	Ejecutivo Singular	JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN	FREDI TRUJILLO CULMA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1612	20/10/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00834	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	SAMUEL DAVID LEAL SALGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00834	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	SAMUEL DAVID LEAL SALGADO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1613	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00835	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUZ DARY AGUDELO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00835	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUZ DARY AGUDELO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1614, 1615	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00836	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JAIME ANDRES QUINTERO FORERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00836	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JAIME ANDRES QUINTERO FORERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1616	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00837	Verbal	PEDRO JESUS DUARTE TORO	MARCOS LEANDRO FALLA	Auto inadmite demanda	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00842	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YULI ANDREA PERDOMO HERNANDEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00843	Verbal	YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ	HECTOR LLANOS CUADRADO	Auto inadmite demanda	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00845	Ejecutivo Singular	LEON DAVID K. ALARCON SALAZAR	PIEDAD CORREA DE QUINTERO Y OTRO	Auto inadmite demanda	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00846	Ejecutivo Singular	LAURA VICTORIA BRAND ANDRADE	JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00846	Ejecutivo Singular	LAURA VICTORIA BRAND ANDRADE	JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1618	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00850	Ejecutivo Singular	MERY RAMIREZ LUGO	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto inadmite demanda	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00851	Monitorio	OSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO	PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA	Auto inadmite demanda	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00852	Verbal	SANDRA PATRICIA QUIGUA SAAVEDRA	MANUEL MARTIN OLAYA CORREA Y OTROS	Auto inadmite demanda	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00858	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BROWBLIN ALEICER BETANCUR CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00858	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BROWBLIN ALEICER BETANCUR CELIS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1661, 1662	20/10/2022	2	
41001 4189008 2022 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARLY YANETH ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	20/10/2022	1	
41001 4189008 2022 00865	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ROBINSON AMEZQUITA TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022	1	

ESTADO No. **058**

Fecha: 21/10/2022 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00865	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ROBINSON AMEZQUITA TOVAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1663, 1664	20/10/2022		2
41001 4189008 2022 00867	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	JUAN DANIEL DUARTE MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2022		1
41001 4189008 2022 00867	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	JUAN DANIEL DUARTE MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar OFICI N° 1665	20/10/2022		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/10/2022 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 18 de octubre de 2022.- El pasado 16 de septiembre del presente año a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila,

20 OCT 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2004-00853

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 OCT 2022

C.S

Rad: 2010-00559

Existiendo liquidación en firme del crédito y las costas, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **DANIEL PEREZ LOSADA** actuando en causa propia contra **ROSALBA CORREA TRUJILLO, GLORIA PIEDAD ROJAS y FLOR MARIA QUINTERO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con los dineros consignados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en contra de **ROSALBA CORREA TRUJILLO y GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA.**

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA con C.C. 55.163.115**, continúan a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio 0071 del 19 de diciembre de 2014 de la Oficina de Ejecución civil Municipal de Neiva, para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **DANIEL PEREZ LOSADA con C.C. 12.116.852 contra SANDRA DAMARIS PARRA PARRA CON C.C. 51.912.971, GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA con C.C. 55.163.115 y NUR CALDERON VALDERRAMA con C.C. 55.156.041** radicado bajo el número 410014003001-201000520-00 adelantado actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva conforme a la consulta de procesos realizada. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega a favor de la parte demandante de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y las costas los cuales ascienden a la suma de **\$7.850.205,65** Mcte, para lo cual se realizarán los respectivos fraccionamientos, lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dejando las constancias del caso.

4º. ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial restantes cuyo valor asciende a la suma de **\$2.188.998,35** Mcte y los que llegaren con posterioridad a la terminación del presente proceso que le hubieren sido descontados a la señora **GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA con C.C. 55.163.115**, a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila, por existir embargo de remanente según oficio 0071 del 19 de diciembre de 2014 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Neiva visto a folio 59 del cuaderno número 2, para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **DANIEL PEREZ LOSADA con C.C. 12.116.852 contra SANDRA DAMARIS PARRA PARRA CON C.C. 51.912.971, GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA con C.C. 55.163.115 y NUR CALDERON VALDERRAMA con C.C. 55.156.041** radicado bajo el número 410014003001-201000520-00. Lo anterior se hará por intermedio del banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

5º. En firme esta providencia **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2017-00356-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 07 de julio de 2022 visto a folio 192 del presente cuaderno, el aquo tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva mediante oficio 1727 del 3 de junio de 2022, bajo el radicado 41001-40-03-002-2022-00326-00; se advierte que ciertamente se incurrió en un error involuntario en la providencia que antecede, toda vez que no debió **tomarse nota** del embargo de remanente comunicado por esa judicatura, habida cuenta que con antelación a dicha providencia, esta instancia judicial ya había tomado nota para el remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva mediante auto de fecha 08 de marzo de 2019.

Igualmente, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha de 28 de septiembre de 2022, el aquo corrió traslado del avalúo del vehículo de placa HGL -009 aportado por la profesional del derecho Dra. Mireya Sánchez Toscano; se advierte que esta instancia judicial incurrió en un error involuntario en dicha providencia, toda vez que la abogada que presentó el avalúo, actualmente no cuenta con poder para representar en el presente proceso al actual demandante cesionario señor MAURICIO MOYA CERQUERA.

Frente a la situación planteada, se abre paso la aplicación de la tesis jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia de los autos ilegales, como quiera que el Juez no puede quedar atado frente a un yerro cometido.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “*ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto, la Corte no pudo quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo así un nuevo error*”¹.

Y el Tribunal Superior de este Distrito, también ha anotado: “*Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, porque las resoluciones Judiciales ejecutoriadas, con excepción de los fallos, no son Ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe.*”²

En este orden de ideas, es claro para esta agencia judicial que en el pretenso proceso como ya se había tomado nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, **NO** debió **TOMARSE NOTA** del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva mediante oficio 1727 del 03 de junio del año en curso.

De igual manera no debió correrse traslado al avalúo presentado por la profesional del derecho Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, por no ser apoderada del actual demandante cesionario señor MAURICIO MOYA CERQUERA.

¹ Providencia del 19 de Agosto de 1997. Cas Civ. Auto del 4 de febrero de 1981. Magistrado Ponente JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER.

² Sentencia de mayo 6/75. Ordinario de Rafael Cuellar Vs. Jorge García.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR los autos de fecha 07 de julio de 2022 y 28 de septiembre de 2022 proferidos dentro del presente proceso, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NO TOMAR NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, a través del oficio N° 1727 de fecha 03 de junio de 2022, bajo el radicado 2022-00326-00, toda vez que dentro del proceso de la referencia, ya se tomó nota a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva – Huila para el proceso con radicado 2017-00211-00, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2019 (folio 157 C#1).

TERCERO.- ABSTENERSE de correr traslado del avalúo del vehículo de placas **HGL - 009**, en razón a que la abogada que lo presenta no tiene poder del actual cesionario.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2017-00356-00

El Juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud presentada por el actual cesionario en este proceso, señor MAURICIO MOYA CERQUERA, en razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, en donde no puede actuar en causa propia, sino a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2017-00479-00

Admítase la renuncia a la sustitución del poder presentado por el abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN**, por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., en memorial visible a folio 252 del cuaderno principal, que le fuera conferido por el doctor **JAIRO ANDRES DUSSAN OLIVEROS**.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 18 de octubre de 2022.- El pasado 16 de septiembre del presente año a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

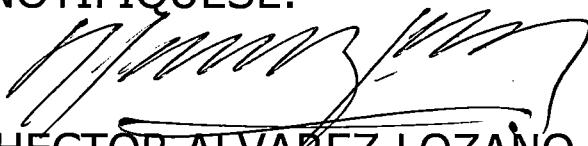
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 20 OCT 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

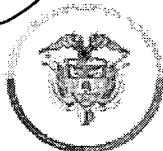

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00669

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 18 de octubre de 2022.- El pasado 16 de septiembre del presente año a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 20 OCT 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2018-00960

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 18 de octubre de 2022.- El pasado 16 de septiembre del presente año a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila,

20 OCT 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

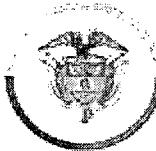
NOTIFIQUESE.-

A large, stylized handwritten signature in black ink.

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00097

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 OCT 2022

RAD. 2019-00278-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 14 de Octubre de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.584.000
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 1.584.000

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Octubre 14 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2019-00278



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

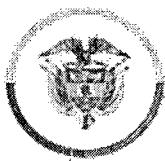
RADICACIÓN: 2020-00076-00 20 OCT 2022

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, en memorial visible a folio 57 - 59 del cuaderno principal, quien manifiesta que el **COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 OCT 2022

Rad:2020-00355-00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se pronunciara frente a la solicitud realizada mediante auto del 17 de febrero de 2022, se Dispone **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se pronuncie frente al requerimiento efectuado mediante oficio 0265 del 24 de febrero de 2022, comunicada mediante correo electronico el día 7 de marzo de 2022, si se acepta o no la propuesta realizada en la audiencia inicial por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y aceptada por el apoderado de la parte demandante para lo cual se le concede el término de 10 días.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 OCT 2022

Rad: 2020-00416-00

S.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real prenda de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ EVER ÑAÑEZ BANBAGUE**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

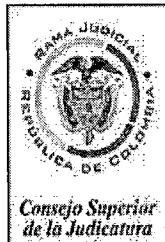
3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 OCT 2022

Rad: 410014003005-2021-00134-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **RESFIN S.A.S.** contra **MARIA DEL MAR OCAMPO GOMEZ G** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

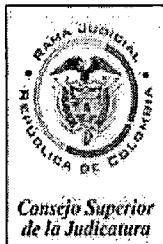
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____
20 OCT 2022

Rad: 410014003005-2021-00334-00

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA MILENA ARIAS CHARRY** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede. **Con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.**

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor Pagaré y la garantía que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandante, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 OCT 2022 -.

Rad: 2021-00359-00

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real prenda de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA PATRICIA DUSSAN LAISECA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor Pagaré y la garantía que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

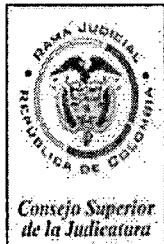
4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 OCT 2022

Rad: 410014189008-2014-00117-00

C.S

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **COLOMBIA CIPE S.A.S.** actuando mediante apoderada judicial en causa propia contra **EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA** continúan a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio 2430 del 05 de diciembre de 2019, para el proceso ejecutivo de **ANI MARGARITA VELASQUEZ AGUIRRE** con C.C. 55.174.340 contra **EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA** con C.C. **7.711.294** radicado bajo el número 410013105003-201900552-00 adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva. Líbrense los correspondientes oficios.

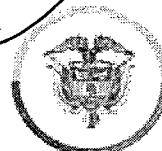
3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 18 de octubre de 2022.- El pasado 16 de septiembre del presente año a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 20 OCT 2022

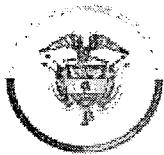
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2014-00318

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 OCT 2022

RAD. 2014-00327-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 14 de Octubre de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO 1 inst.....	\$ 10.374.000
AGENCIA 2 INST	\$ 1.000.000
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 230.840
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 11.604.840


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Octubre 14 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2014-00327

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 18 de octubre de 2022.- El pasado 16 de septiembre del presente año a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

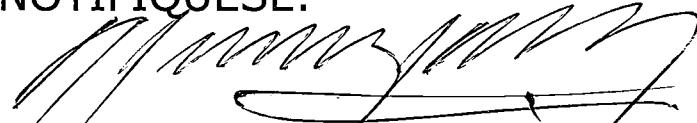
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 20 OCT 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2015-00357

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 18 de octubre de 2022.- El pasado 16 de septiembre del presente año a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 20 OCT 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2015-01056

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 OCT 2021

RAD: 2022-00002-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado FARID MONJE, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **FARID MONJE**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACION: 2022-00012-00

Mediante auto del (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA – COFACENEIVA contra MIGUEL ANGEL ROJAS LAGUNA y LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado los demandados MIGUEL ANGEL ROJAS LAGUNA y LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA mediante curador ad - item, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General

Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **759.185,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 18 de octubre de 2022.- El pasado 16 de septiembre del presente año a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 20 OCT 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

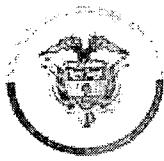
NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

A large, stylized handwritten signature of "HECTOR ALVAREZ LOZANO" is written over his title "Juez."

RAD. 2022-00058

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 OCT 2022

RAD. 2022-00069

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 14 de Octubre de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 113.274
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
TOTAL COSTAS	\$ 113.274

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Octubre 14 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00069



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 20 OCT 2022.

Rad: 410014189008-2022-00155-00

S.S

En atención al escrito presentado por la apoderada y el representante legal de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante apoderado contra **ANGIE YULIETH SANDOVAL MONTENEGRO, LUZ MARINA MONTENEGRO MARTINEZ y YEISON VANEGAS MORENO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado y el representante legal de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada y el representante legal de la entidad demandante en el presente asunto, corren para los demandados.

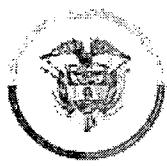
4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Huila, _____ 20 OCT 2022

RAD. 2022-00219.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha notificado aún el mandamiento de pago al demandado, y por consiguiente no se ha emitido el correspondiente auto ordenando seguir adelante con la ejecución (art. 440 del C.G.P.), el despacho en consecuencia se abstiene de darle el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada por la abogada CLAUDIA MILENA NINCO ESPINOSA en su calidad de apoderada judicial de la demandante, por no ser la etapa procesal para ello.

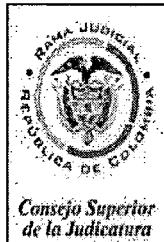
Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 OCT 2022.

**Rad: 410014003005-2022-00226-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN PABLO GARCIA GUZMAN** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al 31 de agosto de 2022 tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede. **Con la constancia que las obligaciones y la garantía continúan vigentes.**

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor Pagaré y la garantía que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandante, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

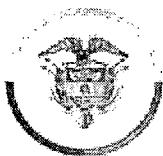
5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 OCT 2022

RAD. 2022-00254-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 14 de Octubre de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 312.914
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 312,914

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Octubre 14 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00254



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 OCT 2022.

**Rad: 410014189008-2022-00272-00
C.S**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia contra **MARIA DORA RAMIREZ ALFARO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

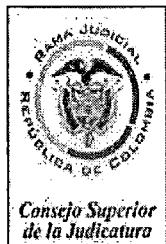
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 OCT 2022.

Rad: 2022-00278-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CARLOS EDUARDO LLANOS** contra **MARIA GISELLE MURILLO TAMAYO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCS.JA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 20 OCT 2022

Rad: 410014189008-2022-00333-00

S.S

En atención al escrito presentado por el apoderado y el representante legal de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante apoderado contra **WILMAR EDUARDO QUINTERO ORTIZ, ANA LUCIA SANCHEZ MOSQUERA y NELLY MARIA ORTIZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado y el representante legal de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada y el representante legal de la entidad demandante en el presente asunto, corren para los demandados.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 20 OCT 2022.

Rad: 410014189008-2022-00348-00

S.S

En atención al escrito presentado por el representante legal en calidad de suplente, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando mediante apoderado contra **SANDY PAOLA LIZCANO BARRERA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el representante legal en calidad de suplente de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados, por cuanto a la fecha no hay depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, corren para la demandada.

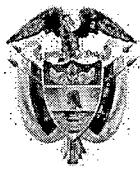
5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACION: 2022-00419-00

Mediante auto del (17) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra GENNY CAROLINA ANDRADE TRUJILLO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada por aviso la demandada GENNY CAROLINA ANDRADE TRUJILLO, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.439.869,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 20 OCT 2022

Rad: 410014189008-2022-00462-00

S.S

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.** actuando mediante apoderado contra **CONSTRUCTORA RESERVA DE LA SIERRA S.A.S.**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso, a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

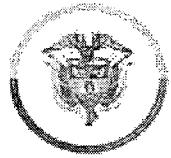
5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, _____ 20 OCT 2022

RAD. 2022-00515

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas en causa propia por la demandada YANETH LOMBANA TRUJILLO, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

Se reconoce personería a la demandada YANETH LOMBANA TRUJILLO identificada con C. C. No. 66.914.082, para actuar en el presente proceso en causa propia.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

RV: Proceso ejecutivo del banco Agrario contra Yaneth Lombana Trujillo contestación de la demanda.

Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 8:54 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 KB)

YAMETH LOMBAMA.pdf;

Buen día,

Remito por ser de su competencia.

2022-515

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.

De: Yaneth Lombana <yaneth10lombana@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 8:48 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso ejecutivo del banco Agrario contra Yaneth Lombana Trujillo contestación de la demanda.

Juzgado octavo civil municipal

Señor

JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Ref.: Proceso Ejecutivo del Banco Agrario de Colombia contra YANETH LOMBANA TRUJILLO

RAD: 2022-00515-00

A LOS HECHO

AL HECHO PRIMERO: La suscrita si aceptó un pagaré por la suma de 14.242.796 pero no corresponde los intereses que se me cobran como se indica en este hecho

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: No es cierto que se pruebe ya que no se encuentra probado

AL HECHO CUARTO: No es cierto que se pruebe, habida cuenta que los intereses no se encuentran establecidos en el pagaré

AL HECHO QUINTO: No es cierto el pagaré no es claro expreso mi exigible ya que no reúne los requisitos exigidos el artículo 671 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

DESDE YA ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO DEBIDO Y MALA FE

La parte demandante se encuentra cobrando dineros que no se le adeudan toda vez que no se ha tenido en cuenta los pagos realizados por la suscrita, y que de acuerdo a la tasa de amortización se refleja el pago, sin que se hayan abonado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82 del Código General del Proceso y 789 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en la demanda.

Del señor juez,

Yaneth Lombana

c.c. 66.914.082



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCS.JA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 20 OCT 2022.

Rad: 410014189008-2022-00518-00

S.S

En atención al escrito presentado por la apoderada y la representante legal de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM-** actuando mediante apoderada contra **HERNAN EDUARDO MENESSES RODRIGUEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada y el representante legal de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada y el representante legal de la entidad demandante en el presente asunto, corren para el demandado.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

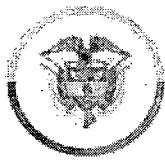
5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

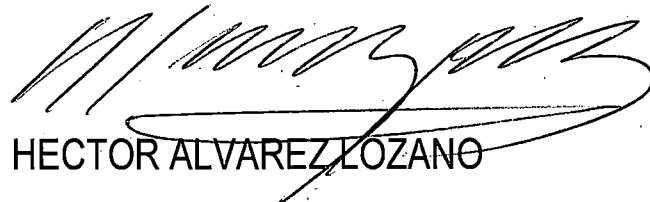
**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, _____ 20 OCT 2022

RAD.2022-00548

Teniendo en cuenta que en el formato para la notificación personal enviado al demandado MARIO ALEJANDRO VERGARA RODRIGUEZ vía correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad demandante, se indicó que el demandado en el presente proceso es el señor JORGE ESTIBEN GUTIERREZ, cuando lo correcto era indicar que es el señor VERGARA RODRIGUEZ, el Juzgado por tal circunstancia se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 10 OCT 2022.

Rad: 410014189008-2022-00580-00

S.S

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA** actuando mediante apoderada contra **CONSUELO CAMPOS ROJAS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, corren para la demandada.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 OCT 2022

**Radicación: 2022-00625
S.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando mediante apoderado judicial contra **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

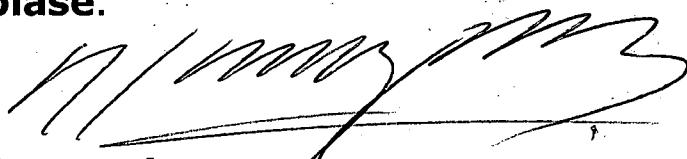
1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrese los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados, por cuanto a la fecha no hay depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leydy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00654-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO**, identificada con **C.C. 1.075.266.018 y T.P. 340.001** del C. S. de la J., como apoderada del señor **ARNULFO LIZARAZO BOHORQUEZ**, en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 20 OCT 2022.

Rad: 410014189008-2022-00668-00

S.S

En atención al escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** actuando mediante apoderado contra **ERIKA CONSTANZA SANDOVAL CARDOZO, y NOEL SANDOVAL OLAYA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el representante legal de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el representante legal de la entidad demandante en el presente asunto, corren para los demandados.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
Neiva Huila

20 OCT 2022

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** - en providencia de fecha 11 de octubre de 2022 dentro del Incidente de desacato adelantado por **LINA MARCELA GARCIA** a través de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA** contra **E.P.S. ECOOPSOS.**

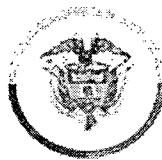
NOTIFIQUESE:



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2022-0071800

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00753-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **YERLI ANTONIO MARQUINES YUNDA y LUZ MARY MENDEZ PALECHOR**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosataria en procuración, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YERLI ANTONIO MARQUINES YUNDA y LUZ MARY MENDEZ PALECHOR**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$ 3.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 3 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **4 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290,

292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA** con **C.C. 36.313.158 y T.P. 175.140** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00754-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través apoderada judicial, en contra de las señoras **FLOR MARÍA CORREA OROZCO y ROMELIA RODRÍGUEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **FLOR MARÍA CORREA OROZCO y ROMELIA RODRÍGUEZ** por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré 6636.

Por la suma de **\$ 3.947.891,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 6066 base de recaudo, con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(27) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso,

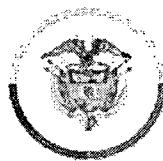
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263084** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00762-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través apoderada judicial, en contra de los señores **JOSE DANIEL SUAREZ RUIZ y MARIA YOLANDA OSORIO JARAMILLO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOSE DANIEL SUAREZ RUIZ y MARIA YOLANDA OSORIO JARAMILLO** por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré 4813.

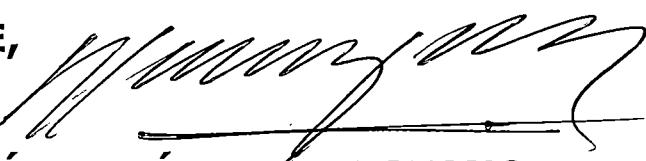
Por la suma de **\$ 4.981.900,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 4813 base de recaudo, con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(27) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

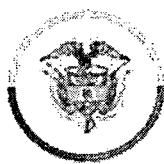
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263084** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00763-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”**, actuando a través apoderada judicial, en contra de los señores **ANDRES MAURICIO ARENAS MUÑOZ y ANCISAR NOLASCO MAZO GONZÁLEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ANDRES MAURICIO ARENAS MUÑOZ y ANCISAR NOLASCO MAZO GONZÁLEZ** por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré 7388.

Por la suma de **\$ 3.754.700,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 7388 base de recaudo, con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(27) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263084** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00763-00 – S.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que antecede y lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 593 numeral 1º y 9º, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo **MOTOCICLETA**, de placa **PAN 03F**, denunciado como de propiedad del demandado **ANDRES MAURICIO ARENAS MUÑOZ** con **C.C. 1.007.845.606**. Ofíciense al Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera.

Una vez registrada esta medida, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo **MOTOCICLETA**, de placa **PBG 92F**, denunciado como de propiedad del demandado **ANCISAR NOLASCO MAZO GONZÁLEZ** con **C.C. 1.126.123.041**. Ofíciense al Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera.

Una vez registrada esta medida, se ordenará su secuestro.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Lvs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2021

RADICACIÓN: 2022-00773-00

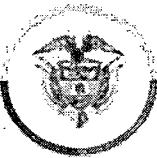
Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GICELA MAYORGA GUTIERREZ Y ANDREA ESTEFANIA MORENO MORALES**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que allegue el poder otorgado por la sociedad demandante**
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00808-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JHON EDISON ZABALA LAVERDE y LORENA LAVAQ LAVERDE**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JHON EDISON ZABALA LAVERDE y LORENA LAVAQ LAVERDE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.666.000,oo** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **01 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado
JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO con **C.C. 7.713.953**
y **T.P. 130.800** del C. S. de la J., para que actúe en este
proceso en representación de la parte demandante de acuerdo
a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00809-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **YHOSEN EMIR ALMARIO GUTIERREZ y REINEL ALMARIO LUGO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **YHOSEN EMIR ALMARIO GUTIERREZ y REINEL ALMARIO LUGO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5343:

A.- Por concepto del Pagaré N° 5343:

1.- Por la suma de **\$6.502.838,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta (30) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 1.001.218.247**, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510**, **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, y **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2021

RADICACIÓN: 2022-00815-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE RAMOS TRIANA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE RAMOS TRIANA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 424702341801988

A.- Por concepto del Pagaré N° 424702341801988:

1.- Por la suma de **\$8.345.721,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **catorce (14) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

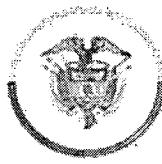
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** con **C.C. 14.473.927 y T.P. 146.956** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2021

RADICACIÓN: 2022-00817-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DAVID SERRATO VARGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DAVID SERRATO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés **Nº 039056100022747, Nº 039056100018620, Nº 4866470211981212.**

A.- Por concepto al Pagaré Nº 039056100022747:

1.- Por la suma de **\$18.000.000,oo** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de septiembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.431.274,oo** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 10 de febrero de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022.

3.- Por la suma de **\$91.235,oo** correspondiente a otros conceptos

contenidos en el pagaré.

B.- Por concepto al Pagaré N° 039056100018620:

1.- Por la suma de **\$9.489.765,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de septiembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.072.620,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 19 de enero de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022.

3.- Por la suma de **\$22.987,00** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.

C.- Por concepto al Pagaré N° 4866470211981212:

1.- Por la suma de **\$1.849.319,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de septiembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$211.166,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 15 de junio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

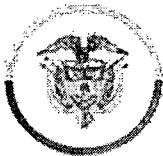
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** con **C.C. 94.538.289** y **T.P. 202.349** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00827-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, actuando en causa propia, en contra del señor **HENYOMBER SENEL LISCANO AVILEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, actuando en causa propia, en contra del señor **HENYOMBER SENEL LISCANO AVILEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$10.400.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 01 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 10 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA** con **C.C. 92.449.374**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2021

RADICACIÓN: 2022-00832-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP CANREF**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FEDERNEY AUGUSTO BERRÍO SUAZA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aclare y precise en el **numeral PRIMERO** de los hechos y el acápite de pruebas de la demanda, en cuanto al número del pagaré, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00833-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JAIME ÁLVAREZ GUZMAN**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **FREDI TRUJILLO CULMA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JAIME ÁLVAREZ GUZMAN**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **FREDI TRUJILLO CULMA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$24.000.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **21 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** con **C.C. 1.010.204.407** y

T.P. 297.627 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso
como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2021

RADICACIÓN: 2022-00834-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. – FINTECOL S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **SAMUEL DAVID LEAL SALGADO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de el **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. – FINTECOL S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **SAMUEL DAVID LEAL SALGADO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1072255271:

A.- Por concepto del Pagaré N° 1072255271:

1.- Por la suma de **\$435.795,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **C.C. 1.075.317.713** y **KAREN ESTAFANIA MENDEZ MUÑOZ** con **C.C. 1.144.062.305**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere la abogada de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2021

RADICACIÓN: 2022-00835-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO y LUZ DARY AGUDELO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO y LUZ DARY AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$1.000.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **06 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

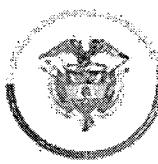
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CÉSAR UVAN LOZANO ARIAS** con **C.C. 7.721.523 y T.P. 179.367** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00836-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **JAIME ANDRÉS QUINTERO FORERO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **JAIME ANDRÉS QUINTERO FORERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 166157**:

1.- Por la suma de \$9.600.000,oo correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$264.000,oo correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** con **C.C. 25.422.027** y **T.P. 187.561** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ 20 OCT 2022

RAD.2022-00837

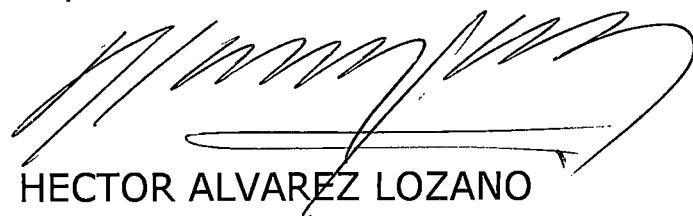
Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por el señor PEDRO JESUS DUARTE TORO contra MARCOS LEANDRO FALLA por los siguientes motivos:

a) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el libelo impulsor no indica el domicilio, ni el número de identificación del demandado MARCOS LEANDRO FALLA.

b) Por cuanto no suministró o aportó los linderos del bien inmueble objeto de restitución, con el fin de determinar su plena identificación.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00842-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva”.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$12.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que

entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de los demandados se ubica en la Calle 44 N° 14 - 63 Acrópolis de la ciudad Neiva (comuna 1), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** actuando en causa propia, contra los señores **YULY ANDREA PERDOMO HERNÁNDEZ y YEISON ANDRÉS PERDOMO HERNÁNDEZ**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** actuando en causa propia, contra los señores **YULY ANDREA PERDOMO HERNÁNDEZ y YEISON ANDRÉS PERDOMO HERNÁNDEZ**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

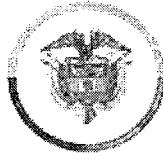
TERCERO.- RECONOCER personería al señor **MAURICIO FELIPE VÁSQUEZ LAGOS** con **C.C. 80.089.128**, como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ 20 OCT 2022

RAD.2022-00843

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por el señor YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ quien actúa en representación de MARIA OFELIA VASQUEZ DE CUENCA contra HECTOR LLANOS CUADRADO por los siguientes motivos:

a) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el libelo impulsor no indica el número de identificación del demandado HECTOR LLANOS CUADRADO.

b) por indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 numeral 3º. del C. G. P.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2021

RADICACIÓN: 2022-00845-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **LEON DAVID K. ALARCÓN SALAZAR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **PIEDAD CORREA DE QUINTERO y EVIDIO LÓPEZ QUINO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que allegue la factura de venta del servicio domiciliario de energía que se pretende cobrar en la presente ejecución, pues si bien es cierto, anexa unos comprobantes de pago, debe allegar dicha factura.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2021

RADICACIÓN: 2022-00846-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **LAURA VICTORIA BRAND ANDRADE**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JULIAN ALBERTO PELÁEZ RAMÍREZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **LAURA VICTORIA BRAND ANDRADE**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JULIAN ALBERTO PELÁEZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$3.000.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **05 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO** con **C.C. 7.700.692** y **T.P. 129.493** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2021

RADICACIÓN: 2022-00850-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MERY RAMÍREZ LUGO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGÓN** como propietario del establecimiento de comercio **ALMACÉN DE MOBILIARIOS J.T.**, por los siguientes motivos:

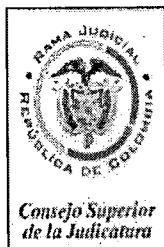
- 1.-** Para que corrija el poder, toda vez que se halla dirigido al Juez Civil Municipal de Neiva y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 2.-** Para que aclare y precise el nombre del establecimiento de comercio, toda vez que en el poder y acuerdo de transacción se menciona que el señor JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN es representante del ALMACEN DE REFRIGERACIÓN Y CALEFACCIÓN J.T y en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio del Huila y en el escrito demandatorio se dice que es propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ALMACEN DE MOBILIARIO JT.
- 3.-** Para que aclare, precise y corrija las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se está cobrando la totalidad del acuerdo de transacción, pues nótese que en dicho acuerdo no se pactó la cláusula aceleratoria, por lo que se debe solicitar únicamente las cuotas vencidas.
- 4.-** Para que allegue la tabla de amortización enunciada en el acuerdo de transacción.
- 5.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

Rad: 2022-00851

Se inadmite la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, propuesta por **OSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO** actuando mediante apoderado judicial, contra **PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA**, por los siguientes motivos:

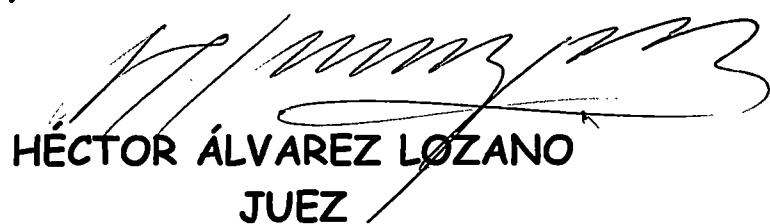
- 1) Para que indique el domicilio de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Por indebida acumulación de pretensiones.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el hecho cuarto de la demanda en lo relacionado con el valor allí indicado, pues nótese que la cantidad expresada en números no coincide con la indicada en letras.
- 4) Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar el número de cuenta y titular al cual se le debe efectuar la consignación de los dineros allí deprecados.
- 5) Para que allegue el correspondiente poder que lo faculte para iniciar la demanda en contra de la señora **PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA**, pues nótese que no obstante haberse relacionado en el acápite de anexos de la demanda dicho documento no fue aportado.
- 6) Por cuanto no aporto el documento relacionado en el numeral tercero del acápite de anexos de la demanda.

7) Porque no dio cumplimiento a todos los requisitos que establece el artículo 420 del Código General del Proceso.

8) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
**antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de
Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Rad: 2022-00852

Se inadmite la presente demanda de pertenencia de Mínima cuantía promovida por **SANDRA PATRICIA QUIGUA SAAVEDRA** actuando mediante apoderado judicial contra **MANUEL MARTIN OLAYA CORREA, MARTHA CECILIA OLAYA CORREA y NOHORA NELCY OLAYA CORREA**, y demás personas indeterminadas, por las siguientes razones:

- 1) Para que precise si la prescripción que alega en favor de su poderdante es ordinaria o extraordinaria.
- 2) Para que aporte copia legible del documento contentivo de la Promesa de compraventa celebrada entre **MANUEL MARTIN OLAYA CORREA** y **ULISES CORDOBA**, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con la demanda tiene partes totalmente ilegibles.
- 3) Para que acredite que los derechos de petición aportados con los anexos de la demanda fueron enviados a la: **SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO MUNICIPAL DE NEIVA, A LA SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT DE NEIVA y A LA SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO MUNICIPAL Y/O DIRECCION DE CATASTRO DE NEIVA**, pues nótese que no se evidencian los comprobantes de envió ni la fecha en que fueron radicados dichos derechos de petición.
- 4) Por cuanto no acreditó que el inmueble objeto del pretenso proceso de pertenencia se trata de un inmueble catalogado como vivienda de interés social, lo anterior atendiendo las pretensiones de la demanda.

- 5) Para que acredite que intento obtener el certificado de avalúo catastral actualizado del predio objeto del pretenso proceso de pertenencia a través de derecho de petición y que la petición no fue atendida, pues nótese que de los anexos de la demanda no se advierte que dicha petición fue radicada en la entidad y que la misma fue negada.
- 6) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

20 Oct 2022

RADICACIÓN: 2022-00858-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **BROWBLIN ALEICER BETANCUR CELIS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **BROWBLIN ALEICER BETANCUR CELIS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 4550094327:

A.- Por concepto del Pagaré N° 4550094327:

1.- Por la suma de **\$394.075,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 16 de mayo de 2022; más los intereses corrientes desde el 17 de abril de 2022 hasta 16 de mayo de 2022 por la suma de **\$769.600,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecisiete (17) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$405.382,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 16 de junio de 2022; más los intereses corrientes desde el 17 de mayo de 2022 hasta 16 de junio de 2022 por la suma de **\$758.293,00**; más los intereses de mora

sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecisiete (17) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$417.005,oo** correspondiente al capital de la cuota que venció el 16 de julio de 2022; más los intereses corrientes desde el 17 de junio de 2022 hasta 16 de julio de 2022 por la suma de **\$746.670,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecisiete (17) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$428.963,oo** correspondiente al capital de la cuota que venció el 16 de agosto de 2022; más los intereses corrientes desde el 17 de julio de 2022 hasta 16 de agosto de 2022 por la suma de **\$734.712,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecisiete (17) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$441.264,oo** correspondiente al capital de la cuota que venció el 16 de septiembre de 2022; más los intereses corrientes desde el 17 de agosto de 2022 hasta 16 de septiembre de 2022 por la suma de **\$722.411,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecisiete (17) de septiembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$24.751.811,oo**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(27 de septiembre de 2022)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con **C.C. 1.018.461.980** y **T.P. 281.727** del C. S. de la J., como apoderada de AECSA, para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO ,
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00859-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de las señoritas **MARLY YANETH ORTIZ RODRÍGUEZ** y **MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ PATIÑO**, por los siguientes motivos:

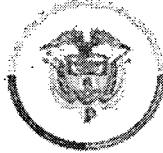
- 1.-** Para que aclare y precise en el **numeral 4.12** de los hechos y **numeral 12** de las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor por concepto de seguro 1, vencido el 5 de septiembre de 2022, toda vez que no coincide con la literalidad de la tabla de plan de pagos anexada en la demanda.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00865-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ROBINSON AMÉZQUITA TOVAR**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ROBINSON AMÉZQUITA TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 886027:

1.- Por concepto del Pagaré N° 886027:

A.- Por la suma de **\$22.632.290,52** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**29 de septiembre de 2022**), hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$9.237.741,92** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2022.

C.- Por la suma de **\$414.753,34** correspondiente a los intereses moratorios de las cuotas que el demandado ha

dejado de cancelar previo a la fecha de vencimiento del pagaré.

D.- Por la suma de **\$4.087.197,6** correspondiente a la prima de seguro.

E.- Por la suma de **\$1.975.904,11** correspondiente al periodo de gracia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

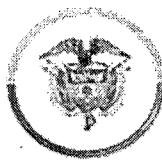
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** con **C.C. 1.110.454.959** y **T.P. 229.424** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 OCT 2022

RADICACIÓN: 2022-00867-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JUAN DANIEL DUARTE MONTEALEGRE**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JUAN DANIEL DUARTE MONTEALEGRE**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$2.500.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **29 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** con **C.C. 1.010.204.407** y **T.P. 297.627** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp